



SALA SUPERIOR

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/277/2019 Y TJA/SS/REV/278/2019 ACUMULADOS.

**EXPEDIENTE NÚM:** TJA/SRA/I/723/2017.

**ACTOR:** C. -----.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**  
PRESIDENTE DEL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO, SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a nueve de mayo del dos mil diecinueve.-----  
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas número TJA/SS/REV/277/2019 y TJA/SS/REV/278/2019 Acumulados, relativos a los recursos de revisión interpuestos por el **ING.** -----, en su carácter de Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio, autoridad demandada y el **LIC.** -----, en su carácter de autorizado de la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración en el presente juicio, respectivamente, en contra de la sentencia de veinticinco de septiembre del dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada de Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRA/I/723/2017, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

## **RESULTANDO**

1.- Mediante escrito recibido con fecha cuatro de diciembre del dos mil diecisiete, compareció por su propio derecho ante la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el C. -----, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: *“La resolución que niega otorgar pensión de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, emitida por el Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos y otros del Gobierno del Estado.”*, Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, acordó admitir la demanda, integrándose al efecto el expediente número TJA/SRA/I/723/2017, en consecuencia, en términos del artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

3.- Por acuerdo de fecha treinta y uno de enero del dos mil dieciocho, la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal tuvo al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, autoridad demandada por contestada la demanda en tiempo y forma, y por opuestas las excepciones y defensas que estimó pertinentes.

4.- por acuerdo de fecha ocho de febrero del dos mil dieciocho, la A quo tuvo a los CC. Secretario de Finanzas y Administración y Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio ambos del Estado de Guerrero, por contestada la demanda en tiempo y forma y por opuestas las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

5.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día veintisiete de junio del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

6.- Con fecha veinticinco de septiembre del dos mil dieciocho, la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, dictó sentencia definitiva, mediante la cual declaró la nulidad del acto impugnado al actualizarse la fracción III del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y con fundamento en el artículo 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado, proceda a pagar la pensión por invalidez solicitada por el C. -----, y condenó a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, efectuó al H. Comité Técnico de la Caja el pago de las aportaciones que dejó de integrar por el concepto 151. Así mismo, la A quo sobreseyó el juicio respecto de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al actualizarse la fracción XIV del artículo 74 y fracción IV del artículo 75 del Código Procesal Administrativo.

7.- Inconformes con los términos en que se emitió dicha sentencia el **ING.** -----, en su carácter de Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio, autoridad demandada, y el **LIC.** -----, en su carácter de autorizado de la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, en el presente juicio, interpusieron los recursos de revisión, en los que hicieron valer los

agravios que estimaron pertinentes, mediante escritos depositados en el Servicio Postal Mexicano en Chilpancingo, Guerrero, el día dieciocho de octubre del dos mil dieciocho, admitidos que fueron los citados recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

8.- Calificados de procedentes los recursos de revisión e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas número TJA/SS/REV/277/2019 y TJA/SS/REV/278/2019, de oficio se ordenó su acumulación por acuerdo de fecha trece de marzo del dos mil diecinueve, en virtud de actualizarse la hipótesis a que se refiere el artículo 170 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y en su oportunidad se turnaron con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

## CONSIDERANDO

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 19, 20, 21 y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado número 194, 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto el **ING.** -----, en su carácter de Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado, autoridad demandada y el **LIC.** -----, en su carácter de autorizado de la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, en el presente juicio interpusieron los recursos de revisión en contra de la sentencia de fecha veinticinco de septiembre del dos mil dieciocho, luego entonces, se surten los elementos de la competencia

de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior los presentes recursos de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número 167 a 169 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la autoridades demandadas el día diez de octubre del dos mil dieciocho, en consecuencia les comenzó a correr el término para la interposición de dichos recursos del día once al diecinueve de octubre del dos mil dieciocho, según se aprecia de las certificaciones hechas por la Primera Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, visibles a fojas número 12 (SIC) y 07 (SIC) de los tocas en estudio; en tanto que los escritos de mérito fueron depositados en el Servicio Postal Mexicano el día dieciocho de octubre del dos mil dieciocho, visibles a fojas 12 y 06 de los tocas, resultando en consecuencia que los recursos de revisión fueron presentados dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca **TJA/SS/REV/277/2019**, que nos ocupa, el **ING. -----**, en su carácter de Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del estado de Guerrero, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

**Primero:** Es de señalar que subsiste interés jurídico para interponer el recurso de revisión, toda vez que la Sala Instructora debió declarar la validez del acto; contrariamente a lo cual, la Magistrada del conocimiento en la sentencia que por esta vía se recurre, expone de manera infundada, un razonamiento incongruente y falto de motivación para nulificar, con efectos que la hacen nugatoria, precisamente en su considerando SEXTO en relación con el SEGUNDO de los puntos resolutivos: la cual de manera literal resuelve:

SEGUNDO. - Se declara la nulidad del acto impugnado señalado en el escrito de demanda, por cuanto a las autoridades demandadas, CC. PRESIDENTE DEL H. COMITÉ TECNICO DE LA, CAJA DE PREVISION DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO; Y SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMIISTRACION, TODOS DEL ESTADO DE GUERRERO, en los términos y para el efecto citado en el último considerando del presente fallo.

Lo que resulta a todas luces contrario a derecho, por considerar que la sentencia que se impugna no se encuentra debidamente fundada y motivada, como consecuencia debe ser revocada por esa H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en razón de que es claro y de manera notable la parcialidad con la que se resolvió, ya que en la misma se omitió cumplir con la garantía de legalidad consagrada en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, por no examinar debidamente las consideraciones vertidas en el oficio número CP/PCT/DJ/0591/2017, y acuerdo ambos de fecha once de octubre del año dos mil diecisiete, que le recayó al oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/2175/2017, de fecha quince de junio del año dos mil diecisiete, suscrito por el Mtro. -----, en aquel tiempo Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública, ni en la contestación de demanda de nulidad, toda vez que consideró declarar la nulidad del acto impugnado en el presente juicio administrativo, sin observar los lineamientos que el Propio Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, prevé en sus artículos 4, 128 y 129 fracciones II y III, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia, los cuales en la parte conducente expresan:

“...ARTICULO 4.- Los procedimientos que regula este código se regirán por los principios  
DE legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe.

“...ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia...”

“...ARTICULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

II. - La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva,”

Es sin duda una diversidad de elementos jurídicos que la Ad quo debió contemplar al dictar sentencia; sin embargo no lo hizo, ya que de acuerdo a su juicio considero que le asiste la razón a la parte actora en sus reclamos que formulo, para declarar la nulidad del acto, sin considerar los argumentos vertidos por ésta Autoridad demandada, en el acuerdo impugnado, ni en la contestación de demanda de nulidad, y para declarar la nulidad del acto, solo se concretó a exponer como parte medular en s considerando SEXTO, lo siguiente:

“...SEXTO. -

De los conceptos de nulidad y de las pruebas aportadas por las partes en el juicio de nulidad, ésta Sala Regional Instructora determina que son fundados para declarar la nulidad del acto impugnado, en atención a que esta Sala Regional considera que la negativa del Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social, para otorgar la pensión por invalidez del C. -----, resulta violatoria de los artículos 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción II, 25 fracción III, inciso b,), 42 primer párrafo, 81, 84 y 90 de la Ley de la Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en virtud de las siguientes consideraciones:

Del análisis a las constancias de autos, se observa que el actor -----, se desempeñó como Policía , desde el uno de abril de mil novecientos noventa y cinco, ( foja 16), así mismo, que de acuerdo al informe médico de fecha veintiocho de agosto del dos mil dieciséis, se declaró su incapacidad total y permanente, ( foja 20) para seguir desarrollando su actividad laboral en virtud de padecer Degeneraciones macular de ambos ojos exacerbación pruriginosa diabética/Diabetes Mellitus tipo II, aunado a que tenía diecisiete años cotizando a la Caja de Previsión, ( foja 13) y que

del último recibo de pago con número de folio -----, percibido por el actor, consta un ingreso neto por la cantidad quincenal de \$ 3,95302. (TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 01/100 MN.), del que se desprende, además, que la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, en dicho recibo no le efectuó la deducción 151 (foja 96).

De lo anterior, es preciso señalar que la autoridad demandada, Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en la resolución impugnada niega al actor, los beneficios de seguridad social que le concede la ley de la Caja de Previsión, en virtud de que al momento de la solicitud por invalidez no le retenían por el concepto 151 de la Caja de Previsión, siendo que la obligación de efectuar la retención por dicho concepto, le corresponde a la Secretaria de Finanzas del Estado, por tanto, dicha abstención no es una cuestión imputable al C. -----, si no que la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, quien fue la que incumplió con la obligación de retener las aportaciones correspondientes.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11, fracción I y 81 fracciones I, IV y V de la Ley de la Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, corresponde a la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, como encargada de proporcionar los recursos para el pago de los salarios de los trabajadores del Gobierno del Estado, y de efectuar los descuentos de las aportaciones de los beneficiarios de la citada Ley, tal y como se adviene de la literalidad siguiente.

ARTICULO 11.-

I.-  
(...)

ARTICULO 81.-

I.-  
II.-  
III.-  
IV.-  
V.-  
VI.-

En base a lo anterior, esta Instancia Regional, considera oportuno establecer que el incumplimiento de la obligación del Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, no deslinda a la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado, de la obligación de otorgar la pensión por invalidez al C. -----, parte actora, toda vez que es una prestación de seguridad social obligatoria para los Servidores Públicos beneficiados por la Ley de la Caja de Previsión, prevista en los artículos 25 fracción III, inciso b), y 42 primer párrafo de la Ley de la Caja de Previsión.

ARTÍCULO 25.-

...  
III.-  
...  
b). –

ARTÍCULO 42.-

Por lo tanto, el incumplimiento de la obligación de la Secretaria de Finanzas y Administración del Esta de Guerrero, es inimputable al C. -----, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 84, 88 y 90 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva Custodios y Defensores de Oficios del Estado de Guerrero, la Caja de Previsión, está facultada para realizar todas las acciones/ legales y demás que sean necesarias, para el cobro de los adeudos que con ella se le tengan por cualquier concepto, sanciones que serán acordadas y aplicadas por el Comité Técnico, e incluso instaurar el inicio del procedimiento de responsabilidades ya sea civil o penal en que incurran, de ahí que esta Sala Regional, concluye que es obligación de la Caja de Previsión, otorgar al C. -----, la pensión por invalidez y que si la Secretaria de Finanzas no cumplió con la obligación de retener las aportaciones del Policía mencionado entonces la Caja de Previsión, puede ejercer su facultad de cobro, así como imponer las sanciones que mencionan los artículos referidos en líneas precedentes, en ese sentido, resulta ilegal que la autoridad demandada prive al actor de su derecho de recibir la pensión por invalidez que por ley le corresponde, máxime que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 42 y 45 de la Ley de la Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva Custodios y Defensores de Oficios del Estado.

ARTICULO 84.-  
ARTICULO 88.-  
ARTICULO 90.-

De igual forma, las demandadas con la negativas de la pensión de invalidez, vulneran en perjuicio del actor, lo dispuesto por los artículos 1 y 123 apartados B fracción XIII

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 43 fracción b), del Protocolo de reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos- Protocolo de Buenos Aires- 9 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales- Protocolo de San Salvador- y 7, 8, 13, 4, 20, 25, 31, 39, 40, 46, 47, 53, 54 y 59 del Convenio número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la norma mínima de Seguridad Social, suscrito por México, al negarle el derecho de Seguridad Social que le asiste al recurrente.

Resulta aplicable la Jurisprudencia P/J. 26/2016 (10a), con número de registro 2012806, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016, Tomo I, página 292, que indica .

Con base en las anteriores consideraciones, ésta Sala de Instrucción determina con fundamento en el artículo 130 fracción III Del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, declarar la nulidad e invalidez del acto impugnado consistente en la resolución de fecha once de octubre del dos mil diecisiete, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, el efecto de la presente resolución es para que el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a tramitar y pagar la pensión por invalidez solicitada para el actor, a partir del día dieciséis de enero del dos mil diecisiete, fecha en que causo baja el C. -----, por incapacidad total y permanente, Así mismo, se condena a la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, al pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, por el concepto 151...”

Situación que irroga agravios a mí representada, lo expuesto por la Primera Sala Regional Acapulco, al decretar la nulidad del acto, ya que lo expone de manera infundada, y como consecuencia el razonamiento es incongruente y falto de motivación, toda vez que deduce la existencia de parcialidad en beneficio de la **SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**, cuando refiere medularmente que: **“...el efecto de la presente resolución es para que el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a tramitar y pagar la pensión por invalidez solicitada para el actor, a partir del día dieciséis de enero del dos mil diecisiete, fecha en que causo baja el C. - -----, por incapacidad total y permanente, Así mismo, se condena a la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, al pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, por el concepto 151 se sostiene lo anterior, toda vez que la Sala Instructora, al resolver la recurrida, deja en completo estado de indefensión a la autoridad que represento, causando agravio el considerando sexto, en relación con el resolutivo segundo de la resolución impugnada, toda vez que es violatoria de lo que dispone el artículo 129 fracción IV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que señala que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal, no requieren de formulismo, pero que si deben contener es el análisis de las cuestiones planteadas por las partes, lo que en el presente caso atendiendo el principio de congruencia, no aconteció debido a que la Magistrada Instructora, sin justificación legal alguna no se pronuncia respecto de la otra autoridad demandada **SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, ES DECIR, no la condena otorgándole un término para que efectuó el aportaciones que dejó de integrar al H. Comité Técnico de la Caja de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y****

**Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, por concepto 151 ya que esta es la responsable de no descontarle al aquí actor la aportación, que es precisamente el descuento del 6% que se le hace a todos los servidores públicos citados en el artículo 2 de la Ley de la Caja de Previsión, por lo que con este criterio no toma en consideración y/o antecedente lo referido por el aquí actor, que este hecho es imputable a la demandada SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, y esta es la obligada por disposición legal de realizar la aportación a la Caja de Previsión, sin embargo, fue diferente la condena aplicada ya que lo deja al libre arbitrio, es decir, opcional si quiere o no realizar dicha aportación, por lo que se solicita que al momento de resolver tome en consideración las resoluciones que fueron dictadas en su oportunidad por las Sala Regional Chilpancingo, en los expedientes números TJA/SRCH/328/2017, de fecha 13 de abril del 2018, TCA/SRCH/043/2018, de fecha 16 de abril del 2018, TJA/SRCH/352/2017, de fecha 18 de mayo del 2018, TCA/SRCH/190/2017, de fecha 22 de mayo del 2018 y TCA/SRCH/071/2018, de fecha 18 de mayo del 2018, ENTRE OTRAS, resoluciones que obra en los archivos de la Sala Regional Chilpancingo, y en lo que interesa al suscrito, se transcribe medularmente lo siguiente., el efecto de la presente resolución es para que dentro del término de **diez días hábiles** a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada **Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, efectuó el pago de las aportaciones que dejó de integrar** al H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Gobierno del Estado de Guerrero, por concepto 151. contenido que se debe atraer y tomar en cuenta al momento de resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un hecho notorio para esa Sala Superior, **POR NO CONTAR CON LA CLAVE AL MOMENTO DE SU INVALIDEZ DEL EX SERVIDOR PUBLICO**, en términos de lo establecido en la tesis 43/2009, número de registro 167593, Materia Constitucional, Novenas Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Abril de 2009, página 1102, que a continuación se cita, y que se considera aplicable por analogía de razones.**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.**

Por lo tanto, ante dicha situación legal. Lo justo y procedente conforme a derecho es que al momento procesal oportuno se declare procedente el recurso de revisión que hago valer y se ordene a la Sala de Instrucción responsable, emita otra resolución en la que atendiendo el material probatorio aportado, pero además, con los agravios vertidos declare la validez del acto principal impugnado por el actor del juicio, en este sentido solicito y en el presente caso se tome en cuenta dichas ejecutorias **COMO HECHO NOTORIO**, y sea aplicado en esos mismos criterios utilizados por ser justo y procedente conforme a derecho.



Con independencia a lo anterior, se insiste que la Sala de Instrucción al resolver en el sentido como lo hizo, a mi representada la deja en un estado de indefensión, toda vez que ordena que se otorgue al **C. José Flores Hernández**, proceda a **tramitar y pagar la pensión por invalidez solicitada para el actor, a partir del día dieciséis de enero del dos mil diecisiete, fecha en que causa baja el C. -----, por incapacidad total y permanente**, sin antes valorar, y mucho menos, analizar y estudiar los argumentos hechos valer en la contestación de la demanda, así como las pruebas que fueron ofrecidas por mi representada, consistente específicamente en el **CP/PCT/DJ/0591/2017, y acuerdo ambos de fecha once de octubre del año dos mil diecisiete**, que le recayó al oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/2175/2017, de fecha quince de junio del año dos mil diecisiete, suscrito por el **Mtro. -----**, en aquel tiempo Subsecretario Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública, por el que acompañó documentos del **C. -----**, por el que solicito pago de pensión por invalidez a su favor, **es decir, no valoro el argumento sólido de nuestra parte de que el hoy actor, dejó de cotizar a la Caja de Previsión, ya que el último recibo de pago que cobro de nómina al momento de su invalidez ya no contaba con la clave 151, que es precisamente el descuento del 6% que le hace a todos los servidores públicos citados en el artículo 2 de la Ley de la Caja de Previsión, y al no tener la clave 151 el recibo de pago que exhiben, no se cumple con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia, para poder otorgarle cualesquiera de las prestaciones a que refiere el artículo 25 fracción III inciso b) y 35 fracción II de la Ley de la Caja de Previsión**, lo que conlleva a deducir que lo hace sin haber realizado el análisis integral de las consideraciones que se tomaron en cuenta por éste Instituto de Previsión a mi cargo, antes de emitir el acto impugnado, contraviniendo con ello lo estipulado por el artículo 26 del Código de la Materia, que establece que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes. De lo citado, se desprenden los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a todas las resoluciones que se dicten en los procedimientos contenciosos administrativos, los cuales implican que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación, formuladas por las partes y que no tenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin incurrir en omisión alguna, ni añadir cuestiones no hechas valer, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones hechas valer por las partes. Lo que queda de manifiesto, que la Sala Regional, omitió analizar y estudiar en forma congruente y exhaustiva todos los hechos que motivaron a ésta Autoridad demandada para emitir el acuerdo en el sentido como se hizo.

En efecto, se sostiene en primer lugar que la Sala Instructora, inobservo el principio de congruencia, toda vez que al declarar la nulidad del acto, no valoró ni estudió los argumentos hechos valer en la contestación de la demanda y mucho menos las pruebas que fueron ofrecidas por mi representada, independientemente que se haya pronunciado en su considerando **SEXTO fojas 7 y 8** de la combatida, empero, no quiere decir que exista el estudio a fondo de las mismas, tal como se acredita del razonamiento que presuntamente vierte para sostener que existen vicios de legalidad en la emisión del

oficio y acuerdo impugnados, lo que sin duda se traduce en una flagrante violación al artículo 124 en relación con el 129 fracción II del Código de la Materia, por inexacta e indebida aplicación de los mismos por parte de la Sala Instructora.

En segundo término y contrario a lo expuesto por la Sala Regional en la sentencia que se combate, se precisa a esa Superioridad que este Instituto de Previsión a mi cargo, al emitir el oficio número **CP/PCT/DJ/0591/2017, y acuerdo ambos de fecha once de octubre del año dos mil diecisiete, que le recayó al oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/2175/2017, de fecha quince de junio del año dos mil diecisiete**, suscrito por el **Mtro.-----**, en aquel tiempo Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública, fueron emitidos en estricto derecho, cumpliendo con los requisitos legales de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad de conformidad a lo estipulado en los artículos 14 y 16 Constitucional, entendiéndose por el primero que ha de expresarse con precisión, el precepto legal aplicable al caso concreto y por el segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que existe una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configure la hipótesis normativa.

Es por lo anterior, que se sostiene que la Sala Regional instructora, al no fundar ni razonar adecuadamente el por qué considera declarar la nulidad del acto impugnado violenta lo previsto en los artículos 4, 124, 125, 128 y 129 fracciones II III y IV, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia, ello es así en razón de que se insiste resolvió el presente juicio de nulidad sin observar los lineamientos que el Propio Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, impone a esa Autoridad Jurisdiccional, ni analizar a fondo las constancias rogatorias exhibidas por esta autoridad como medida de prueba al contestar la demanda de nulidad.

**Segundo.** - Es otra fuente más de agravio la sentencia que se combate, dicta a por la Primera Sala Regional Acapulco, toda vez que el criterio esgrimido para decretar la nulidad del acto, deduce nuevamente la existencia de parcialidad en beneficio de **la PARTE ACTORA, y en específico a la SECRETARIA DE FINANZAS ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**, cuando refiere medularmente que:

“...se declara la nulidad e invalidez del acto impugnado consistente en la resolución de fecha once de octubre del dos mil diecisiete, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, el efecto de la presente resolución es para que el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a tramitar y pagar la pensión por invalidez solicitada para el actor, a partir del día dieciséis de enero del dos mil diecisiete, fecha en que causo baja el C. -----, por incapacidad total y permanente, Así mismo, se condena a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, al pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, por el concepto 151...”

En efecto, se sostiene lo anterior, toda vez que la Sala Instructora, al resolver la recurrida, deja en completo estado de

indefensión a la autoridad que represento, causando agravio el considerando sexto, en relación con el resolutivo segundo de la resolución impugnada, toda vez que es violatoria de lo que dispone el artículo 129 fracción IV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que señala que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal, no requieren de formulismo, pero que si deben contener es el análisis de las cuestiones planteadas por las partes, lo que en el presente caso atendiendo el principio de congruencia, no aconteció debido a que la Magistrada Instructora, sin justificación legal alguna no se pronuncia respecto a lo que se le solicito en la contestación de la infundada demanda de nulidad, que al momento de resolver el presente juicio, tomara en consideración y/o antecedente la resolución de fecha veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis, emitida en el expediente número TCA/SRCH/028/2016, página 12, máxime que fue dictada y firmada por la misma Sala Regional a cargo de la Maestra en Derecho MARTHA ELENA ARCE GARCIA, en su carácter en aquel tiempo de Magistrada y ante el Licenciado IRVING RAMIREZ FLORES, Segundo Secretario de Acuerdos, ya que en el caso en concreto es idéntico el acto impugnado, es decir, lo constituye la negativa de otorgar la pensión por riesgo de trabajo a favor de la C.-----, en representación de su menor hijo Sergio Alberto Carrera Calderón, por el fallecimiento de su esposo -----, con la categoría de POLICIA 2, por no contar con la calve 151, es decir, al momento de su deceso ya no cotizaba a la Caja de Previsión, resolución que obra en los archivos de la Sala Regional Chilpancingo, y en lo que interesa al suscrito, se transcribe lo siguiente "...el efecto fue para que la autoridad demandada COMITÉ TECNICO DE LA CAJA DE PREVISION DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Le de Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Publico, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a devolver a la SECRETARIA DE FINANZAS ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO el monto total de las aportaciones que correspondan a favor de-----, con la categoría de POLICIA 2, asimismo, se ordena a la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO otorgue a la C. -----en su representación de su menor hijo Sergio Alberto Carrera Calderón, la pensión por muerte a causa de riesgo de trabajo, por un monto igual al 100% del sueldo básico que hubiere percibido su esposo finado-----, con la categoría de POLICIA 2, de manera retroactiva a partir del momento de su fallecimiento en adelante, es decir, desde el día siete de noviembre de dos mil doce.. contenido que se debe atraer y tomaren cuenta al momento de resolver el presente juicio de nulidad, por tratarse de un hecho notorio para esa sala Superior, POR NO CONTAR CON LA CLAVE AL MOMENTO DE SU INVALIDEZ DEL EX SERVIDOR PUBLICO, en términos de lo establecido en la tesis 43/2009, número de registro 167593, Materia Constitucional, Novenas Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Abril de 2009, página 1102, que a continuación se cita, y que se considera aplicable por analogía de razones.

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD, LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.**

Máxime C. Magistrada que esa Sala Superior a su digno cargo, confirmo l determinación mediante resolución de fecha dos de febrero del 2017, en los autos del toca TCA/SS/436/2016, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por l autorizado de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DE GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, y que obra en autos.

Por consiguiente, a esa Superioridad se le manifiesta que en la especie acontecen los elementos necesarios para revocar la recurrida y ordenar a la Primera Sala Regional Acapulco, emita otra en donde condene con termino a la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, y también resuelva en igual similitud a la de fecha veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis, emitida en el expediente número TCA/SRCH/028/2016, por ser idéntico el acto impugnado, toda vez que es responsabilidad de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, quien efectúa los descuentos a los servidores públicos que señala el artículo número 2 de la Ley de la Caja de Previsión, es decir, que se le aplique el descuento de la clave 151 del recibo de pago de nómina de los Policías del Estado, de esta situación se informó a la C. Magistrada cuando se contestó la demanda interpuesta por el hoy actor del juicio, que por razón ya conocida a la fecha de la contingencia del aquí actor, ya no estaba cotizando al Instituto como lo señala el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión, como cierto es que ni el ex servidor público tiene la culpa, ni el Instituto que represento, si no la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, ya que de una forma ARBITRARIA le fue suspendido ese concepto de descuento al recibo de pago de nómina clave 151 a varios servidores público de los señalados en el artículo número 2 de la Ley antes citada.

Es por ello que se insiste y solicita a esa Superioridad, que del análisis integral que se vierta a las constancias aludidas en párrafos que anteceden, se determine revocar la sentencia dictada por la Primera Sala Regional Acapulco toda vez que no puede pasar desapercibido el falto análisis jurídico que vertió en la misma, aduciendo a favor de la PARTE ACTORA y de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, criterio que indudablemente irroga agravios, por apartarse de todo sustento jurídico, ante el evidente actuar de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, quien es la que se encuentra vulnerando al hoy actor, lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y otros preceptos jurídicos que señalo en su escrito de demanda, en virtud de no puede disfrutar de los beneficios de la Caja de Previsión, debido a que la referida DEPENDENCIA incumplió con la obligación de seguir realizando las aportaciones ante la Caja de Previsión del hoy actor y otros, por consecuencia, dicha situación genera responsabilidad de tal Dependencia, en este tenor y ante el incumplimiento que como patrón le correspondía realizar, la consecuencia inmediata es

que la **SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**, como dependiente del Ejecutivo del Estado y como encargada del área de Nominas de Personal del Gobierno del Estado, es a la que corresponde liberar las prestaciones que en derecho procedan al C.-----  
---, toda vez que es ella a la que corresponde realizar los pagos de nómina, así como de actuar de conformidad con lo estipulado por los artículos 11, 80 y 81 de la Ley de Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

En base a lo anterior, no le asiste la razón a la Magistrada Instructora, toda vez que la A quo no adecuo su acontecer a las directrices que le indican los artículos 128 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, dado que sin más ni más arriba a la conclusión de que. considera que en autos se surten las causales de nulidad e invalidez previstas en el artículo 10130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, por consecuencia, resulta procedente declarar la **NULIDAD** del acto impugnado...".Por lo que la sentencia recurrida no, se encuentra ajustada a derecho al no indicar cuáles son las consideraciones lógicas- jurídicas que tuvo a bien considerar para arribar a tal o cual determinación tal como lo mandata el artículo 129 fracción III del Código Administrativo Vigente en el Estado; toda vez que como se estableció en párrafos anteriores, la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho dictada por la Primera Sala Regional Acapulco, no se encuentra debidamente fundada motivada, pues no satisfizo los requisitos de legalidad, al no citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos aplicables y que motivación es la cita, así como tampoco con precisión de las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas en que se apoyó para la emisión o determinación adoptada; y al no expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué considero que en el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, la cual quedó establecida en el considerando sexto de la sentencia que hoy se combate, no son suficientes para acreditar que el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, de los Agentes de Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, **proceda a tramitar y pagar la pensión por invalidez solicitada para el actor, a partir del día dieciséis de enero del dos mil diecisiete, fecha en que causa baja el C.--**  
-----, **por incapacidad total y permanente**, más sin embargo, dichas consideraciones pasaron desapercibidas para la Sala Instructora, desestimando las cuestiones de hecho y de derecho expuestas por éste Instituto de Previsión al contestar la demanda de nulidad, colíguese de lo expuesto, que substancialmente el medio de impugnación que se expone en vía de agravios ante la presente Superioridad, motivan su proceder las razones lógicas jurídicas siguientes:

A). - De manera indebida la Magistrada de la Primera Sala Regional declaró la nulidad de nuestro acto en la resolución impugnada. porque no tomó en cuenta los argumentos expuestos y las pruebas ofrecidas por mi representada, y que solamente se concretó a generalizar los argumentos expuestos como conceptos de violación por la parte actora, los cuales a través de su escrito de demanda de nulidad resultaban

infundados ante la falta de argumentos lógicos jurídicos tendientes a combatir las consideraciones expuestas en la resolución dictada en el expediente de marras.

B).- La sentencia recurrida viola lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, porque no resolvió de manera congruente la demanda y la contestación, así como todos los puntos que hayan sido objeto de controversia, tampoco fijó de manera clara y precisa los puntos controvertidos, examinó ni valoró las pruebas rendidas, menos aún, las tomo en cuenta, omisión de la Sala natural que se acredita a fojas 7 y 8 de la sentencia combatida.

En el caso que nos ocupa, atendiendo lo expresado, el argumento esgrimido por la Magistrada Instructora, para declarar la nulidad del acto impugnado, no es aplicable al caso sometido a su potestad de decisión, en virtud que la Primera Sala Regional resolvió contrario a derecho al declarar la nulidad del acto reclamado, por lo que en las anotadas condiciones se solicita, a esa H. Sala Superior del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, revoque la sentencia dictada por la Primera Sala Regional Acapulco, en razón de que el razonamiento expuesto para declarar la nulidad del acto emitido por éste Instituto de Previsión, es infundado y por ende improcedente, lo que se concluye que no existe incumplimiento y omisión por parte de la PRESIDENCIA DEL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISION DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO PERITOS AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO en otorgar y pagar la pensión por invalidez solicitada para el actor, a partir del día dieciséis de enero del dos mil diecisiete, fecha en que causo baja el C.-----, por incapacidad total y permanente, sino que es la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, quien es la que se encuentra vulnerando al hoy actor, lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y otros preceptos jurídicos que señalo en su escrito de demanda, en virtud de que el hoy actor no puede disfrutar de los beneficios de la Caja de Previsión, debido a que la referida DEPENDENCIA Incumplió con la obligación de seguir realizando las aportaciones ante la Caja de Previsión del hoy actor y otros, pues como quedo acreditado en líneas que anteceden, se desvirtúa lo aseverado por la Primer Sala Regional Acapulco, al resolver en el sentido como lo hizo.

Por todo lo anterior, ante la incongruencia del fallo emitido por la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero lo procedente es, que en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de la Materia le confiere a esa Plenaria, se imponga a revocar la sentencia combatida y conformidad en lo dispuesto por los dispositivos 1, 2, 3, 4, 19, 20, 21 fracción IV y V fracción VI de la Ley Orgánica del ahora H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 1º, 129 fracción V, 168, 169, 178 fracción VIII, 181, 182, 183 y 187 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; en atención a los fundamentos y razonamientos legales expuestos, **deberá declarar legalmente la validez del acto impugnado**, dictado por el Instituto de Previsión a mi cargo.

**IV.-** Substancialmente señala el Presidente de la Caja de Previsión Social que le causa agravios la sentencia definitiva de fecha veinticinco de septiembre del dos mil dieciocho, en atención a los siguientes señalamientos:

❖ Que la Sala debió declarar la validez del acto, porque la Magistrada Instructora expone un razonamiento infundado, incongruente y falto de motivación para nulificar, lo que resulta contrario a derecho, en virtud de que no se cumplió con la garantía de legalidad consagrada en el primer párrafo del artículo 16 constitucional por no examinar debidamente las consideraciones vertidas en el oficio número CP/PCT/DJ/0591/2017 y el acuerdo que le recayó al oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/2175/2017, de fecha quince de julio del año dos mil dieciséis, suscrito y firmado por el C. Erwin Tomás Martínez Godoy, Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública, al declarar la nulidad sin observar los lineamientos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en sus artículos 4, 128 y 129 fracciones II y III.

❖ Que le causa agravios lo expuesto por la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, al decretar la nulidad del acto impugnado, toda vez que se ordena que se otorgue la pensión al C.-----, sin antes determinar si procede o no dicha pensión, toda vez que el actor dejó de cotizar a la Caja de Previsión el concepto con la clave 151.

❖ Que la Sala Instructora al no fundar ni razonar adecuadamente por qué considera declarar la nulidad del acto impugnado violenta lo previsto por los artículos 4, 124, 125, 128 y 129 fracciones II, III y IV, en razón de que no fijó de manera clara y precisa los puntos controvertidos, ni examinó ni valoró las pruebas rendidas, menos aún las tomo en cuenta.

❖ Que la A quo al dictar la sentencia recurrida, no toma en consideración el antecedente de la resolución de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, dictada en el expediente número TCA/SRCH/028/2016, que fue dictada por la misma Sala Regional a cargo de la Maestra en Derecho MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, en su carácter de Magistrada, ante la Licenciado IRVING RAMÍREZ FLORES, Segundo Secretaria de Acuerdos, ya que en el caso concreto el acto impugnado es idéntico, es decir, lo constituye la negativa de otorgar la pensión por riesgo de trabajo, cuyo contenido se debe atraer y tomar en cuenta al momento de resolver por tratarse de un hecho notorio.

❖ Que es responsabilidad de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, la aplicación del descuento de la clave 151 del recibo de pago de nómina de los Policías del Estado, y que por razones ya conocidas a la fecha de la contingencia del C.-----, ya no estaba cotizando al Instituto, como lo señala el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión, de lo cual ni el ex servidor público ni el Instituto demandado tienen la culpa, sino la Secretaría de Finanzas y Administración que de manera arbitraria suspendió el descuento al recibo de pago de nómina clave 151 a varios servidores públicos de los señalados en el artículo 2 de la Ley de la Caja de Previsión.

Los motivos de inconformidad planteados por las autoridades demandadas aquí recurrentes, **a juicio de ésta Plenaria resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva de fecha veinticinco de septiembre del dos mil dieciocho, por las consideraciones siguientes:**

En principio cabe precisar que el motivo de la controversia en el juicio de nulidad se circunscribe en determinan si el demandante-----, tiene derecho a la pensión por invalidez, prevista por el artículo 42 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, solicitada mediante oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/2175/2017, de fecha quince de junio del dos mil diecisiete, por el Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Al respecto, tenemos que el artículo 2 fracción II de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, establece que tiene como objeto beneficiar entre otros servidores públicos, al personal que integra la Policía Preventiva Estatal.

A su vez, el artículo 25 del ordenamiento legal antes invocado, establece como beneficios en favor del personal incluido, las prestaciones consistentes en:

**ARTICULO 25.** Se establecen a favor del personal incluido en la presente Ley, las siguientes prestaciones:

I.- El seguro de vida;

II.- Pago de gastos funerarios en caso de fallecimiento del trabajador o alguno de sus derechohabientes, dependientes económicamente del Servidor Público;

**III.- Pensiones por:**

a).- Jubilación;

**b).- Invalidez;** y

c).- Causa de muerte.

IV.- Gastos por prestaciones médicas extraordinarias;



- V.- Becas para los hijos de los trabajadores;
- VI.- Préstamos:
  - a).- Hipotecarios; y
  - b).- Corto y a mediano plazo.
- VII.- Indemnización global.

**Énfasis añadido.**

Para el cumplimiento del objeto de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado, se establece un régimen de aportación obligatoria tanto del personal comprendido en el artículo 2 de su Ley, consistente en un 6% de su salario, así como del Gobierno de Estado por otra cantidad equivalente al 6% del salario anual de cada trabajador, como se establece en los artículos 79 y 80 de la citada Ley.

De ahí que el sistema de seguridad social que establece la Ley de la Caja de Previsión en favor de los servidores públicos en ella comprendidos, opera bajo un régimen legal obligatorio tanto para los trabajadores como para el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, para lo cual se establecen obligaciones y facultades para ésta y la caja de previsión, en cuanto a lo previsto en su artículo 81 **que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, se encuentra obligada a efectuar el descuento de las aportaciones del personal; enviar a la Caja de Previsión** las nóminas en que figuren los descuentos, y entregar a la Caja de Previsión la cantidad recabada por concepto de aportaciones de los trabajadores, y el numeral 84 faculta a **la Caja de Previsión para ejercer todas las acciones legales necesarias para el cobro de los adeudos que con ella se tengan por cualquier concepto.**

**Lo resaltado es propio.**

**ARTICULO 81.** La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, está obligada a:

- I.- Efectuar el descuento de las aportaciones del personal a quien corresponda la aplicación de la presente Ley;
- II.- Enviar a la Caja de Previsión, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;
- III.- Expedir las certificaciones e informes que le solicite la Caja de Previsión o el Trabajador;
- IV.- Entregar quincenalmente a la Caja de Previsión la cantidad recabada por concepto de aportaciones de los trabajadores;
- V.- Realizar el pago autorizado por la Oficialía Mayor de Gobierno, en relación al artículo 80 de la presente Ley; y
- VI.- Los demás que le señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado.

**ARTICULO 84.** La Caja de Previsión está facultada para ejercer todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para el cobro de los adeudos que con ella se le tengan por cualquier concepto.

En ese contexto, los descuentos y aportaciones a la Caja de Previsión no son optativos para los trabajadores comprendidos en la Ley respectiva, ni para la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, toda vez de que estas se traducen en los beneficios de protección para salvaguardar la seguridad social de los primeros.

De esa manera, el incumplimiento de las disposiciones legales que garantizan el funcionamiento y operación de la caja de previsión, repercute en perjuicio de los derechos de los beneficiarios de la Caja de previsión, para acceder a las prestaciones sociales que la misma establece.

En el presente caso, las autoridades demandadas violaron en perjuicio de la parte actora, las garantías de audiencia y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que sin previa notificación, la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, dejó de aplicarle al actor el descuento bajo la clave 151, por concepto de aportación a la caja de previsión, a partir de la primera quincena del mes de abril de dos mil doce, y el Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, no ejerció oportunamente las facultades que le otorga el artículo 84 de la Ley de la Caja de previsión, a efecto de salvaguardar los derechos de seguridad social que contempla la referida caja de previsión.

Lo anterior, repercute en perjuicio del interés del actor, toda vez de que no obstante haber prestado sus servicios como Policía 1 de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por un periodo de veintidós años, como consecuencia de la determinación unilateral, arbitraria e ilegal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, de haberle suspendido la aplicación del descuento en concepto de aportación a la caja de previsión bajo la clave 151, tuvo como consecuencia la negativa del otorgamiento de la pensión por invalidez, porque según el Presidente del Comité de la Caja de Previsión al dictar el acuerdo impugnado, el actor del juicio ya no cotizaba con la clave 151, a pesar de haber prestado sus servicios como policía estatal veintidós años, y cotizar a la caja de Previsión Social diecisiete años según constancia de servicios de fecha doce de mayo del dos mil diecisiete, que corre agregada a foja 13 del expediente que se estudia.

Además, consta en autos que el demandante padece de una enfermedad física que lo incapacita materialmente para desempeñar cabalmente la función de Policía Estatal, como se acredita con el dictamen de invalidez de fecha veintiocho de agosto del dos mil dieciséis, emitido por la Encargada de la Unidad Médica del

Gobierno del Estado, -----, Médico Cirujano, con lo cual se actualiza la hipótesis prevista en el párrafo primero del artículo 42 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

En ese contexto, la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, procedió conforme a derecho al declarar la nulidad del acto impugnado y ordenar a la H. Caja de Previsión Social el pago de la pensión, y en consecuencia condenar a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, el pago de las aportaciones que dejó de integrar a la Caja de Previsión por el concepto 151, cumpliendo así con los principios de congruencia y exhaustividad previstos por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Al caso tiene aplicación la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C.V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

**CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA.** El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

Finalmente, si bien es cierto, que la controversia en el asunto de origen tiene identidad con el fondo del asunto planteado en el expediente TCA/SRCH/028/2016, resuelto en sentencia definitiva de veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, en la que se desvinculo a la Caja de Previsión del pago de la pensión en ese asunto solicitada, lo cierto es que no es jurídicamente válido sostener el mismo criterio, toda vez que en autos se encuentra plenamente acreditado el derecho del actor para obtener la pensión por invalidez, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 último párrafo de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

**V.- El LIC.**-----, en su carácter de autorizado de la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración, en el presente juicio, en el toca número **TJA/SS/REV/278/2019**, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

Causa Agravios a la Autoridad demandada que se representa la resolución combatida en general en todas y cada una de sus

partes, especial y concretamente por cuanto a los puntos resolutivos primero y segundo así como el ultimo considerando, ya que generaliza la misma condena tanto para mi representada como para la otra Autoridad Diversa, cuando en todo el contenido de la presente resolución y especialmente sus considerandos esta Sala Instructora reconoce que el acto deriva directamente de acciones de la Caja de Previsión citada, lo que en su momento acredito la propia actora exhibiendo los documentos que demuestran lo antes dicho pruebas que también esta Sala reconoce en esta improcedente resolución que se combate, en ese entendido debe entenderse a esa Dependencia Estatal es decir la Caja de Previsión como la Autoridad ordenadora y ejecutora, lo anterior en virtud de que no se acredito fehacientemente que existiera algún adeudo de mi representada para con la citada Caja de Previsión, por lo que con lo antes mencionado en líneas arriba descritas es de notar que resulta incongruente que esta Sala generalice y condene a la que se representa en sus puntos resolutivos y ultimo considerando cuando en los demás considerandos manifiesta la razón de mi dicho, es así que no existen los elementos y/o las agravantes que encuadren y evidencien a mi representada como autoridad ordenadora o ejecutora, por lo cual y debido a la incongruencia de la Sala Regional lo procedente es revocar la sentencia que se combate en sentido de sobreseer el presente juicio por cuanto a esta Autoridad que se representa pues no existe acto, acción o hecho que vulnere alguna garantía individual del actor en este juicio, como lo estipula el artículo 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado que textualmente dice:

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Código se entiende como Autoridad ordenadora la que dicte u ordene, expresa o tácitamente, la resolución, acto o hecho impugnado o tramite el procedimiento en que aquella se pronuncie, V como autoridad ejecutora, la que la ejecute o trate de ejecutarla.

En ese contexto debe entenderse que mi representada Secretaria de Finanzas y Administración del Estado, no ha incurrido en responsabilidad alguna de ningún carácter, pues como ya lo he señalado en línea que anteceden este mismo Tribunal en esta Resolución combatida y la misma actora en su escrito de demanda ambos reconocen que la actora reclama cuestiones inherentes a la Caja de Previsión, por lo que nunca debió ser llamada a juicio ni mucho menos ser condenada como improcedentemente lo pretende hacer valer esta Sala de Instrucción, entonces este multicitado Órgano de Justicia debe reconsiderar y revocar la presente resolución en sentido de sobreseer el presente asunto por cuanto a mi representada **Secretaria de Finanzas**, pues ha quedado demostrado que esta no ha violentado las garantías individuales estipuladas en los artículos Constitucionales marcados con los números 14 y 16.

Es preciso señalar y recalcar que el reconocimiento es por otra autoridad diversa a esta, por ende este Tribunal debe revocar y sobreseer el presente asunto por cuanto a la Secretaria de Finanzas, lo anterior, para los efectos legales conducentes, en consecuencia es de mencionar que lo que se combate es una resolución ilegal e incongruente, misma que no resulta ser clara, ni precisa, con lo planteado por la contraparte en su escrito inicial de demanda, con las contestaciones de demanda y demás cuestiones planteadas por las partes o de las derivadas del expediente, así como de las probanzas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento, trasgrediendo con ello lo preceptuado en

los artículos 1, 4, 26, 46, 48, 124, 125, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, así como los principios de legalidad, oficiosidad, eficacia y buena fe que rige todo procedimiento Contencioso.

Ahora bien, de la contestación de demanda hecha en forma oportuna por mi representada y de los propios autos se advierte, que no existe acto impugnado a esta autoridad, como tampoco hechos directos impugnados a ésta, con los que acredite fehacientemente y no a través de presunciones lo supuesto en el escrito de demanda, acción que no se expresa que haya sido ejecutada por mi representada, ni probanza alguna que así lo acreditara, no obstante de que la parte actora está doblegada a acreditar y probar plenamente tal acto impugnado, luego entonces, procedía decretar la improcedencia y sobreseimiento del juicio y no basar su resolución por medio de presunciones y emitir una resolución infundada e inmotivada ya que no existe una narración, descripción, análisis y valoración exhaustiva de las probanzas con las que acreditara plenamente sus consideraciones con las que pretende sustentar su fallo en contra de mi representada, máxime que es bien sabido que en materia administrativa, no se rige bajo el criterio de presunciones, como si lo es en materia laboral por lo que el actor estaba obligado a demostrar plenamente todos y cada uno de los actos impugnados, hechos y conceptos de nulidad esgrimidos.

Dicha resolución que se combate, causa molestia ya que para que dichos actos sean constitucionalmente válidos, es menester que éstos se encuentren debidamente fundados y motivados, es decir, esa expresión de las disposiciones legales aplicables al caso particular y el motivo de su aplicación, que debe soportar los actos de autoridad, así como de expresar los motivos y razones que facultaron a; las autoridades para emitir los mismos y de que estuviera firme la resolución administrativa recurrida:

"Fundamentación V Motivación., de acuerdo con el artículo 16 Constitucional, todo acto de la autoridad debe estar adecuado suficientemente fundado motivado, entiéndase por lo primero que ha de expresarse con precisión el respeto legal aplicable al caso V por lo segundo, también debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto., siendo necesaria además que exista adecuación entre motivos aducidos V las normas aplicables es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".

En este contexto no podemos apartarnos que el código de Procedimientos Contenciosos Administrativo vigente del Estado, es de orden público y de interés social cuya finalidad es substanciar y resolver las controversias en materia administrativa que se planteen entre los particulares y las autoridades del poder ejecutivo, proceso regido por principios fundamentales, como de legalidad, sencillez, eficacia, entre otras. En donde toda resolución que se emita debe ser clara, precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes, mencionando que cuando se emite una sentencia se impone la obligación al Tribunal para que este la emita de forma congruente con la demanda y la contestación y en la que debe resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, tal y como lo establece los numerales 1,4,26 y 28 del Ordenamiento Legal invocado.

Sobre el particular, tienen la aplicación los criterios jurisprudenciales siguientes:

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA T/VA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA.** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria a la Materia Fiscal, la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitio, Atento a lo cual el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada determina.

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREBALECCER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.** En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumplan con el principio de congruencia a resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no solo consigo misma si no también con la litis, lo cual estriba en que el resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Igualmente tiene aplicación también por los principios Jurídicos que le informan la tesis jurisprudencial número 958, sustentada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que ese Tribunal comparte y que aparece publicada en la página 745 del apéndice al Seminario Judicial de la Federación, Compilación 19171995 Tomo III, Materia Administrativa, que establece:

**"SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS.-** si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, impone a las Salas Regionales la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el Juicio Fiscal, es evidente que para que se ajuste a Derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con éste es necesario que se haga un pronunciamiento, respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por los inconformes, ya que de no hacerlo así, se viola el referido precepto y la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 Constitucional".

Época: Novena Época  
Registro: 192097  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XI, Abril de 2000  
Materia(s): Común  
Tesis: P./J. 40/2000  
Página: 32

**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 546/95. -----y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Gutiérrez. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez.

Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

**VI.- Señala el representante autorizado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, autoridad demandada en su Único Agravio que le causa perjuicio a su representada la sentencia que recurre porque se dictó transgrediendo los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y que en términos del artículo 2 del Código de la Materia, su representada no es autoridad ordenadora o ejecutora del acto que impugna la parte actora, en consecuencia el A quo dictó una sentencia incongruente con la demanda y la contestación violando así el principio de congruencia que debe contener toda sentencia.**

Del estudio efectuado a los motivos de inconformidad planteados por el representante autorizado de la autoridad demandada, en relación con la sentencia definitiva materia de la revisión, y las constancias procesales que integran los autos del expediente principal número TJA/SRA/I/723/217, y como se señaló en el considerando Cuarto de la presente resolución, esta Sala Revisora determina que el único agravio expuesto por el recurrente resulta infundado e inoperante para revocar o modificar la sentencia combatida toda vez que la A quo se apegó a las reglas previstas por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en primer término porque al declarar la nulidad del acto impugnado, manifestó con toda precisión las disposiciones jurídicas que se violaron por la autoridad demandada al emitir el acto reclamado, es decir, los artículos 25 fracción III inciso b) y 42 de la Ley de la Caja de Previsión Social, en el sentido de que el H. Comité de la Caja de Previsión Social, le negó a la parte actora el derecho que le asiste a la pensión por invalidez.

Si bien es cierto, como lo refiere el autorizado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, en el sentido de que no emitió el acto reclamado, también es cierto, que dicha autoridad de acuerdo con el artículo 81 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado, tiene la obligación de efectuar los descuentos de las aportaciones del personal, y remitir al Comité de la Caja de Previsión Social dentro del término de diez días dichos descuentos, sin embargo, la Secretaria de Finanzas y

Administración del Estado de Guerrero, incumplió con tal proceder, y ahora pretende deslindarse bajo el señalamiento de que no emitió el acto impugnado.

**ARTÍCULO 81.-** La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, está obligada a:

- I.- Efectuar el descuento de las aportaciones del personal a quien corresponda la aplicación de la presente Ley;
- II.- Enviar a la Caja de Previsión, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;
- III.- Expedir las certificaciones e informes que le solicite la Caja de Previsión o el Trabajador;
- IV.- Entregar quincenalmente a la Caja de Previsión la cantidad recabada por concepto de aportaciones de los trabajadores;
- V.- Realizar el pago autorizado por la Oficialía Mayor de Gobierno, en relación al artículo 80 de la presente Ley; y
- VI.- Los demás que le señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado.

Con base a lo anterior, esta Sala Revisora determina que la sentencia impugnada de fecha veinticinco de septiembre del dos mil dieciocho, cumple con lo previsto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que señala que las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación, y no significa que la Magistrada haya actuado con imparcialidad, en virtud de que realizó el estudio del acto impugnado, atendiendo a los motivos de impugnación planteados por la parte actora, y encontró fundada la demanda una vez que hizo el análisis correspondiente del acto impugnado, en relación con la pretensión deducida por el demandante, luego entonces, en la sentencia definitiva recurrida, se observa el principio de congruencia, en esas circunstancias, no es verdad que se cause agravio a la autoridad demandada como lo argumenta la recurrente, toda vez que esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la Magistrada Juzgadora dictó la sentencia recurrida, conforme a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos que establecen:

**ARTICULO 128.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

**ARTICULO 129.-** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
- IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y



V.- Los puntos resolutive en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

**En las narradas consideraciones y con el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, otorga a esta Órgano Colegiado, resulta procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha veinticinco de septiembre del dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de lo Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRA/I/723/2017.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción II , 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** - Resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por las autoridades demandadas, para revocar o modificar la sentencia recurrida, a que se contraen los tocas número **TJA/SS/REV/277/2019 y TJA/SS/REV/278/2019 Acumulados;**

**SEGUNDO.** - Se confirma la sentencia definitiva de fecha veinticinco de septiembre del dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, en el expediente número TJA/SRA/I/723/2017, por las consideraciones expuestas en el considerando cuarto de la presente sentencia.

**TERCERO.**- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

**CUARTO.** - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha nueve de mayo del dos mil diecinueve, por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA



MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA Y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.  
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.  
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCAS NUMERO: TJA/SS/REV/277/2019 y  
TJA/SS/REV/278/2019 ACUM.  
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRA/I/723/2017.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRA/I/723/2017, referente a los Toca TJA/SS/REV/277/2019 y TJA/SS/REV/278/2019 Acumulados, promovido por las autoridades demandadas.